

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TULUM

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público e interés general para el municipio de Tulum, Quintana Roo, y tienen como finalidad la regulación y administración de la actividad comercial en la vía pública, así como la actividad comercial que se lleve a cabo en el interior de los predios particulares mediante estructuras fijas o semifijas.

El ejercicio del comercio en la vía pública estará sujeto a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten la vialidad, imagen urbana o áreas de uso común.

En lo no previsto este reglamento se aplicará supletoriamente el bando de policía y gobierno del municipio de Tulum, los reglamentos municipales y demás disposiciones fiscales municipales aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- CREDENCIAL O GAFETE: Identificación que da derecho a su titular (previo pago del mismo), para ejercer el comercio en la vía pública, con una duración máxima de seis meses calendario; misma, que deberá ser emitida por la dirección de comercio municipal. Es provisional y sujeto a revocación o reubicación.

II.- COMERCIANTE: Persona física o moral que se dedique al comercio y que de cualquier forma venda, promocióne, anuncie, publicite mercancías o servicios en la vía pública o en propiedad privada, en los lugares establecidos en este reglamento, en forma fija o semifija, o ambulante, y esté debidamente registrado en el padrón de contribuyentes o en el de vendedores en la vía pública, y cuente con la autorización del comité dictaminador y con el permiso correspondiente expedido por la dirección de comercio.

III.- COMERCIANTE FIJO EN VÍA PÚBLICA: Toda persona física que realice actividades de comerciante en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo, o construcción permanente y adecuada al giro autorizado. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto o servicio realizado mediante cualquier clase de máquinas expendedoras.

IV.- COMERCIANTE SEMIFIJO EN VÍA PÚBLICA: Persona física que realice toda actividad de comerciante en la vía pública, valiéndose de la instalación y retiro. Al término de su jornada, de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

V.- COMERCIANTE AMBULANTE: Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de las calles autorizadas de la ciudad y que hayan obtenido el permiso municipal correspondiente.

Se incluyen en esta definición los aseadores de calzado, de vehículos, expendedores de revistas, expendedores de billetes de lotería, promotores, comisionistas y cualquier tipo de organización y persona que ejerza el comercio en la vía pública.

VI.- COMERCIANTE AMBULANTE O SEMIFIJO FORÁNEO: Los comerciantes que llegan de otras partes del estado o de la república en determinados días o épocas del año a instalarse en tianguis o lugares autorizados y que hayan obtenido el permiso correspondiente.

VII.- DISTRIBUIDORES O REPARTIDORES.- Los empleados de algún establecimiento comercial que únicamente se dediquen a entregar productos que previamente fueron solicitados, sin ofrecer al público en general esos u otros productos y deberán contar con identificación de su patrón.

VIII.- PERMISO: Documento público que otorga a su titular, el uso de piso para ejercer el comercio en vía pública o en el interior de un predio mediante estructuras fijas o semifijas, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen. Es provisional y sujeto a revocación o reubicación tratándose de vía pública.

IX.- PADRÓN: Registro de comerciantes autorizados para usar la vía pública donde se especifican datos del titular, giro, ubicación, superficie, días autorizados, número de credencial, zonas, horarios y tarifas dependiendo del giro comercial.

X.-TIANGUISTA: Persona física, que ha adquirido el permiso correspondiente de la dirección de comercio municipal, para realizar el comercio dentro del tianguis sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación o superficie autorizada.

XI.-TIANGUIS: Lugar o espacio determinado en la vía pública o terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias populares, con un mínimo de veinticinco puestos y un máximo de cuarenta puestos.

XII.- VÍA PÚBLICA: Las calles, avenidas, camellones, pasajes, y en general todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

ARTÍCULO 3.- Para la aplicación del presente reglamento no se consideran como domicilio particular o privado los siguientes: los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios, los frentes de las casas particulares, de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades, canchas, parques o áreas verdes, públicas o privadas oficinas públicas cines, teatros, así como mercados, parques municipales y áreas verdes, canchas deportivas, públicas o privadas, carreteras, caminos, calles, avenidas, por lo que para ejercer el comercio en estas áreas se deberá contar con el permiso correspondiente.

Ninguna persona podrá realizar el comercio en la vía pública, en local, puesto o estructura anclada o adherida al suelo o construcción de manera permanente en la vía pública.

Artículo 4.- Es facultad de la dirección de comercio municipal la expedición de los permisos, previa aprobación del comité dictaminador; la aplicación de la normatividad relativa al comercio en vía pública, así como hacer cumplir las resoluciones que emita el comité dictaminador respecto de las controversias que se generen en función de la misma actividad.

Artículo 5.- Los distribuidores o repartidores deberán contar con identificación de su patrón y factura del producto solicitado por el cliente; en caso de ser sorprendidos expendiendo productos al público en general en su ruta se harán acreedores a las sanciones que prevé este reglamento.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DICTAMINADOR

Artículo 6.- Corresponde al comité dictaminador, en sesiones de trabajo, la determinación de áreas permitidas para el comercio en vía pública, la aprobación y revocación de los permisos para ejercer el comercio en esta modalidad y emitir resoluciones a controversias que puedan generar en torno a las actividades propias de este comercio.

Artículo 7.- El comité dictaminador estará integrado por:

- I. El presidente municipal.
- II. El regidor de la comisión de industria, comercio y asuntos agropecuarios.
- III. El secretario general del honorable ayuntamiento.
- IV. El tesorero municipal.
- V. El director general de desarrollo económico.
- VI. El director general de desarrollo urbano y ecología.
- VII. El director de comercio.
- VIII. El director de la unidad jurídica.
- IX. El director general de desarrollo social.

Quienes contaron con voz y voto en las sesiones de trabajo.

Podrán participar en las sesiones del comité únicamente con voz sin voto, los siguientes:

- a) Representante de la delegación municipal de la cámara nacional de comercio.
- b) Representante de la delegación municipal de la cámara nacional de la industria restaurantera y alimentos condimentados; y
- C) representantes de los comerciantes en la vía pública.

El presidente municipal tendrá voto de calidad en las resoluciones a emitirse por el comité dictaminador y a falta de este lo tendrá el que legalmente lo supla en la sesión.

El comité dictaminador tendrá sesiones ordinarias que serán convocadas por el director de comercio con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la misma. Y extraordinarias cuando se necesite tratar algún asunto urgente, la cual será convocada en cualquier momento.

Las sesiones serán presididas por el presidente municipal y a falta de este por el secretario general del h. Ayuntamiento.

En caso de no concurrir los titulares a las sesiones podrán mandar a un representante quienes contaran con el voto correspondiente, haciéndose constar en el acta, que al efecto se levante, este hecho.

La resolución que emita el comité, no admite recurso en contra.

CAPÍTULO III AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 8.- Para la aplicación de los preceptos contenidos en este reglamento se consideran autoridades:

- I. El Honorable Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Secretario General del H. Ayuntamiento
- IV. La Tesorería Municipal.
- V. El Jefe del Departamento de Cobranza y Fiscalización
- VI. La Dirección de Comercio.
- VII. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- VIII. Los inspectores adscritos a la Tesorería Municipal.

Artículo 9.- Corresponde al secretario general del h. Ayuntamiento, la vigilancia y aplicación de todas las disposiciones del presente reglamento que resulte compatibles al ejercicio del cargo y que no se encuentre delegadas a otra autoridad administrativa.

Artículo 10.- Corresponde a la tesorería municipal.

- I. Vigilar y practicar visitas de verificación por conducto de sus inspectores fiscales a: los lugares públicos, puestos y tianguis para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública o en los predios que autorice el comité dictaminador, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento; y verificar el cumplimiento del pago correspondiente conforme a la ley de hacienda de los municipios
- II. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento y en el bando de policía y gobierno del municipio de Tulum, en cuanto a la materia de comercio en vía pública se refiere.
- III. Las demás que le señale este reglamento y otras disposiciones legales aplicables, y conforme lo determine el interés público.

Artículo 11.- Corresponde a la dirección de comercio:

- I. Coadyuvar con la tesorería municipal a efecto de verificar que los comerciantes en la vía pública o en los predios que autorice el comité dictaminador, cumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, de acuerdo al padrón de comerciantes en la vía pública, vigente, que le envíe para tal efecto la tesorería municipal;
- II. Informar a la tesorería municipal del resultado de las verificaciones practicadas;
- III. Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad comercial a que se refiere este reglamento, así como el control de las altas y bajas de los mismos, y notificárselo a la tesorería municipal;
- IV. Analizar y proponer al comité dictaminador las áreas de ubicación del comercio semifijo y ambulante;

- V. La regulación de la actividad comercial en la vía pública y en los predios en que se ejerza el comercio en la modalidad de fijo y semifijos;
- VI. Sugerir a la Tesorería Municipal, la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento;
- VII. Expedir la credencial de identificación o gafete;
- VIII. Verificar la instalación, el acomodo y el retiro de los comerciantes, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar;
- IX. Verificar que las credenciales se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos por ejercer el comercio en la vía pública;
- X. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública, así como vigilar que sean respetados los derechos a los lugares asignados;
- XI. Regular la actividad comercial de los tianguis y atender las sugerencias o quejas de los vecinos y público en general respecto de las actividades dentro de los tianguistas y de comerciantes en la vía pública;
- XII. Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento de este reglamento;
- XIII. Resolver las solicitudes de permisos en relación al cambio de horario.
- XIV. Las demás que señale este reglamento, otras disposiciones aplicables o el interés público.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTO Y HORARIOS PARA EJERCER EL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 12.- Son requisitos para ejercer el comercio en vía pública o en los predios en la modalidad de comercio semifijo, los siguientes:

- I. Ser persona física en pleno uso de sus derechos y con un año mínimo de residencia, en el municipio, comprobada mediante la constancia correspondiente expedida por la autoridad competente;
- II. Copia de la credencial de elector expedida con domicilio dentro de la jurisdicción municipal
- III. Solicitud de estudio socioeconómico elaborado por la dirección de comercio, así como estudio de viabilidad elaborado por la misma dirección; para acreditar le imperiosa necesidad de realizar el comercio en la vía pública para poder subsistir.
- IV. Haber obtenido la autorización de uso de piso expedido por la dirección general de medio ambiente y desarrollo urbano;
- V. Presentar los permisos de la secretaría de salud que lo acrediten como persona apta para el manejo de alimentos, en su caso;
- VI. Sujetar el puesto en el que va a desarrollar su actividad a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso, en su caso.
- VII. Cubrir el pago de la credencial o gafete con fotografía reciente y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la ley de hacienda de los municipios del estado de Quintana Roo y demás disposiciones fiscales;
- VIII. No tener negocio establecido.
- IX. No tener otro permiso de comercio en la vía pública;
- X. Presentar fotografías del lugar en la cual se desempeñará el comercio;
- XI. Indicar la actividad que pretende desarrollar para inscribirlo en la clasificación de actividades comerciales que le corresponda en el padrón de comerciantes ambulantes y mencionar el tipo de mercancía que va a comercializar
- XII. Cumplir y acatar las disposiciones administrativas, programas municipales y acuerdos emanados de acciones de gobierno.

El trámite del permiso es personal y este a su vez intransferible.

No podrá otorgarse permiso para expender el mismo producto en un lugar ya autorizado previamente, debiendo mediar por lo menos, entre un puesto y otro, la distancia mínima de cincuenta metros.

Artículo 13.- Para que los menores de dieciocho años, pero mayores de catorce años soliciten su permiso para ejercer el comercio en la vía pública se requiere cumplir con las disposiciones que establece la ley federal del trabajo, debiendo acudir a solicitar su permiso con sus padres o tutores, así como presentar la autorización especial de la autoridad laboral correspondiente.

Artículo 14.- El procedimiento para obtener un permiso de comercio en la vía pública, es el siguiente:

- I. El interesado presentará solicitud por escrito ante la dirección de comercio la cual deberá contener los requisitos previstos en el artículo once del presente reglamento.
- II. La dirección de comercio presentará la solicitud y la documentación correspondiente al comité dictaminador.
- III. El comité dictaminador analizará y estudiará la propuesta de solicitud en un término no mayor de 30 días naturales.
- IV. La dirección de comercio dará a conocer al solicitante la resolución del comité dictaminador.
- V. Aprobada la solicitud, en su caso, el solicitante acudirá a la tesorería municipal a pagar el derecho de uso de piso y el gafete correspondiente;
- VI. Cumpliendo lo anterior, la dirección de comercio expedirá el permiso.

La ocupación de un espacio para comercio en la vía pública no crea derechos reales, por lo que las autoridades que regulan el mismo pueden disponer de dichos espacios sin necesidad de procedimiento previo.

Artículo 15.- El horario de funcionamiento del comercio en la vía pública será como sigue:

- I. Para los comercios semifijos en vía pública, de las 6 a. M. A las 3 p. M., de lunes a domingo y en el horario vespertino comprendido entre las 5 p. M a las 24 horas, de lunes a domingo.
- II. Para los comerciantes ambulantes, de las 8 a. M. A las 7 p. M., de lunes a sábado, los domingos de 9 a. M. A las 8 p. M.
- III. Para los comerciantes ambulantes foráneos, el que le establezca la Dirección de Comercio atendiendo a la mercancía que vaya a expender.

Por causa de orden público o interés general los horarios establecidos podrán ser modificados por la dirección de comercio, sin necesidad de previa notificación.

Artículo 16.- los inspectores del departamento de cobranza y fiscalización de la tesorería municipal deberán vigilar que se respete el horario de los puestos comerciales.

Los inspectores fiscales deberán vigilar que se respete el horario previsto en los artículos 15 y 19 de este reglamento.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS TIANGUISTAS DE EXPOS, CARNAVAL Y MES PATRIO

Artículo 17.- La ubicación de los tianguistas será determinada por el comité dictaminador, previa anuencia de la dirección general de desarrollo urbano y ecología de conformidad con la vocación de uso de suelo.

Artículo 18.- En los tianguis, la dimensión máxima permitida de un puesto es de cuatro metros cuadrados, y la mínima de un metro cuadrado, alineándose siempre por el frente, el fondo para ambos casos será de 2.5 metros, la altura máxima será determinada por la autoridad municipal.

Artículo 19.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

- I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación;
- II. De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad comercial;
- III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar sus puestos y mercancía, y
- IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por el comité dictaminador o la dirección de comercio, de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del tianguis.

Artículo 20.- Los límites del tianguis quedarán definidos por el comité dictaminador, y serán señalados en la vía pública; sólo se permitirá su crecimiento previa autorización del comité dictaminador.

Artículo 21.- Para la autorización de nuevos tianguis, de reubicación de los existentes o de su ampliación se deberá contar con la aprobación del comité dictaminador.

Además de la aprobación del comité dictaminador, los solicitantes deberán:

- I. Contar con la aceptación de los vecinos;
- II. Contar con servicio de sanitarios públicos;
- III. Contar con un plan de alternativas de vialidad;
- IV. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad municipal;
- V. Evitar molestias a los transeúntes; y
- VI. Presentación del croquis de las calles de su instalación.

Artículo 22.- Las altas y bajas de tianguistas y comerciantes se regulan por los siguientes lineamientos:

- I. Para formar parte de un tianguis, los comerciantes de ese ramo deberán ingresar a una lista que será manejada por la dirección de comercio municipal.
- II. La lista de espera, es la relación de comerciantes que podrán ocupar un espacio dentro del tianguis cuando haya lugares disponibles.
- III. Los requisitos para estar en lista de espera son:
 - a) No tener permiso de tianguistas el mismo día, ni ser suplente;
 - b) No ser comerciante en vía pública en cualquiera de las modalidades;
 - c) Haber solicitado ante la dirección de comercio el respectivo permiso o alta.
 - d) Cumplir con los requisitos necesarios para el estudio de viabilidad.

Artículo 23.- Los tianguistas que realicen actividades previstas en este reglamento tienen prohibido lo siguiente:

- I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias prohibidas,
- II. Los juegos de azar.
- III. La venta y uso de materiales flamables, explosivos o pirotécnicos.
- IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral o el orden público;
- V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimientos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas;
- VI. La pintura sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la autoridad municipal.
- VII. Dañar la vía pública, así como espacios de uso común.

Artículo 24.- Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente.

Artículo 25.- Para verificar e inspeccionar el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente reglamento, la tesorería municipal y la dirección de comercio municipal, deberán trabajar de manera coordinada. La tesorería municipal asignará dos fiscales a la dirección de comercio municipal para efectuar labores exclusivas de verificación e inspección del comercio en la vía pública.

Artículo 26.- Los inspectores portarán identificación que los acredite como empleados del H. Ayuntamiento de Tulum.

Artículo 27.- El H. Ayuntamiento proporcionará los servicios de seguridad en los tianguis a través de la dirección general de seguridad pública y tránsito municipal, y protección civil, lo cual causara un derecho de conformidad con lo dictado en el título tercero, capítulo xix, sección segunda de la ley de hacienda de los municipios del estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO VI

DE LOS PERMISOS PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28.- El comité dictaminador está facultado para aprobar los siguientes tipos de permisos:

- I. **Permiso temporal:** Documento público que da derecho a ejercer el comercio en la vía pública, únicamente para comerciantes semifijos o ambulantes, con una duración mínima de dieciséis días y máxima de cuatro meses.
- II. **Permiso para evento especial:** Documento público expedido para eventos específicos ocasionales que no exceden su temporalidad de doce días.
- III. **Permiso para fiestas tradicionales:** Son los permisos otorgados especialmente para las fiestas religiosas y culturales que guardan una relación estrecha con la idiosincrasia de los vecinos y lugareños.

Artículo 29.- No se otorgarán permisos para comerciantes en la vía pública en las siguientes áreas:

- I. Zona turística, que abarca las carreteras costeras, así como zona federal marítimo-terrestre comprendida en todo el municipio;
- II. La carretera federal 307 (Reforma Agraria-Puerto Juárez) en su tramo municipalizado;
- III. La carretera estatal Tulum-Cobá;
- IV. Zona arqueológica de Tulum;
- V. Espacios públicos aledaños a la zona arqueológica de Tulum;
- VI. Centros deportivos;
- VII. Centros educativos;
- VIII. Parques públicos;
- IX. Instituciones religiosas;
- X. En los centros de salud.

El comité dictaminador, de manera discrecional, podrá otorgar permisos especiales para ejercer el comercio en la vía pública en lugares restringidos comprendidos en el presente artículo, siempre y cuando sea justificada la excepción.

Artículo 30.- El permiso para tianguista, o para comerciante en la vía pública, deberá ser expedido por la dirección de comercio municipal, previa aprobación del comité dictaminador, observando las siguientes disposiciones:

- I. Presentar solicitud de permiso para venta en la vía pública;
- II. Acta de verificación;
- III. Demostrar la necesidad de la actividad solicitada, la conveniencia comercial y que no se ocasione perjuicio al interés público; esto, mediante el estudio de viabilidad;
- IV. Cumplir con los demás requisitos que le imponen otras disposiciones reglamentarias;
- V. Acreditar que se encuentre inscrito en el registro federal de contribuyentes de la secretaria de hacienda y crédito público;
- VI. Presentar en caso de que el giro sea venta de alimentos la constancia de manejo de alimentos expedida por la secretaria de salud estatal.

Artículo 31.- Para el otorgamiento de permisos a tianguistas o comerciantes, se dará preferencia a:

- I. Los vecinos y residentes del municipio de Tulum que reúnan los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- II. Los discapacitados, pensionados y personas de la tercera edad y artesanos, vecinos del municipio;
- III. Los productores y comerciantes de artículos de primera necesidad;
- IV. Los comerciantes de revistas científicas, libros, periódicos.

Artículo 32.- El pago de los derechos de uso de piso en vía pública se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para el pago de permisos temporales, de eventos especiales y de fiestas tradicionales será 15 días anticipadamente al evento y se entregará el permiso correspondiente al recibir el comprobante de pago;
- II. Para el pago de permisos de comerciantes en la vía pública, será dentro de los primeros cinco días de cada mes;
- III. El pago será mensual; y
- IV. El comerciante queda obligado a exhibir los comprobantes de pago a los inspectores y autoridades municipales acreditadas, que así se lo soliciten.

Quedan exentos del pago de derechos, los vecinos de la zona maya, exclusivamente para el caso de festividades tradicionales mayas que se celebren dentro de sus comunidades.

CAPÍTULO VII DERECHOS DE LOS COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 33.- El comerciante en vía pública titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en el gafete o la credencial.

Artículo 34.- El titular del permiso autorizado podrá nombrar a un suplente ya sea su cónyuge o los consanguíneos en línea recta, que demuestren que dependen económicamente del titular, quien lo podrá cubrir ocasionalmente en los casos justificados por enfermedad o fuerza mayor, debiendo acreditarlo ante la dirección de comercio municipal.

Se podrá cambiar suplente a solicitud del titular, fundando la petición por escrito y previa aprobación del comité dictaminador.

Artículo 35.- Los permisos de suspensión de actividades, serán otorgados por un máximo de 3 meses calendario, justificando el motivo de la suspensión. En todo caso, el comerciante en vía pública deberá pagar los derechos correspondientes de los meses suspendidos como si lo ejerciera.

Artículo 36.- El comerciante en vía pública deberá renovar su credencial o gafete cada seis meses ante la dirección de comercio municipal, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos que establece este reglamento.

Artículo 37.- Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso, la credencial o el gafete respectivo, podrá solicitar la reposición del mismo a la dirección de comercio, previo pago del derecho correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES EN VÍA PÚBLICA

Artículo 38.- Son obligaciones de los comerciantes en vía pública, durante el ejercicio de su permiso, las siguientes:

- I. No ejercer actividades comerciales en los lugares comprendidos en el artículo veintiocho del presente reglamento;
- II. Ejercer exclusivamente, el giro y la modalidad que se le haya autorizado;
- III. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, pisos, árboles y postes, o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- IV. Contar con un bote o depósito para basura y asear su puesto y áreas anexas a él;
- V. No exceder el volumen del sonido de los alto parlantes, estéreos, radios o aparatos que produzcan sonidos estridentes a más de 68 decibeles, según la norma oficial mexicana 081 (nom-081);
- VI. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas;
- VII. No colgar mercancías en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento;
- VIII. Portar el gafete de identificación correspondiente;

- IX. Mantenerse uniformados y pulcros;
- X. Mantener en buen estado y en lugar visible el permiso y el pago de derechos que lo acredite para ejercer el comercio en vía pública;
- XI. Los cambios de giro, modalidad, horarios etc., solamente se podrá hacer una vez al año.
- XII. Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de comestible y bebidas deberá, además:
 - a) Utilizar el uniforme con las características que señalen las autoridades sanitarias;
 - b) Utilizar mobiliario que no obstruya la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías;
 - c) Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera;
 - d) Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario y tomar las medidas necesarias para no tener contacto directo con el dinero;
 - e) Utilizar material desechable para el caso de los cubiertos, platos, vasos o similares;
 - f) Tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirentes inutilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesto y su alrededor o en su caso por donde pase, debiendo acudir a la alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho evitando incluir cuerpos sólidos;
 - g) Obtener y conservar actualizado y a la vista el certificado de seguridad expedido por la dirección municipal de protección civil;
 - h) Colocar un cancel o medida de protección con una distancia mínima de 30 centímetros del perímetro de los recipientes que contengan aceites o líquidos a altas temperaturas;
- XIII. Cumplir con las normas de seguridad y sanidad establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes.

Artículo 39.- Les está prohibido a los comerciantes y tianguistas en la vía pública lo siguiente:

- I. Utilizar instalaciones de gas I. P. Ya sean provisionales o definitivas sin la autorización de las autoridades competentes;
- II. Utilizar petróleo, alcohol, carbón, madera o cualquier otro material para encender fuego en la vía pública;
- III. Vender o consumir cualquier tipo o clase de bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- IV. Exponer cualquier clase de bebidas de frutas o concentrados, que no estén embotelladas por empresas legalmente autorizadas para tales efectos;
- V. Utilizar como habitación el estacionamiento o lugar en donde ejerce el comercio en vía pública;
- VI. Exhibir, vender u obsequiar publicidad ajena a su giro.

Artículo 40.- Queda prohibido a los comercios establecidos hacer uso de la vía pública para ejercer su actividad comercial.

CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 41.- La tesorería municipal en coordinación con la dirección de comercio municipal, ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y verificación y estará facultada para la imposición de sanciones y medidas de seguridad establecidas en este reglamento.

Artículo 42.- Una vez comprobada por el inspector fiscal o verificador la violación o la contravención a las disposiciones de este reglamento, la tesorería municipal, podrá determinar se imponga, entre otros sanciones, una amonestación, multa, retiro de la infraestructura del puesto

semifijo o cancelación del permiso, misma que será notificada en forma personal por escrito al infractor, con copia al comité dictaminador.

Artículo 43.- Las sanciones por incumplimiento de lo dictado en el presente reglamento serán:

- I. Multa.
- II. Reubicación.
- III. Suspensión.
- IV. Revocación del permiso.
- V. Retiro de la infraestructura del puesto semi-fijo.
- VI. Aseguramiento de mercancía.
- VII. Amonestación

Artículo 44.- En caso de que el comerciante en vía pública infractor sea discapacitado o persona de la tercera edad, será amonestado y conminado a que cumpla los preceptos contenidos en este reglamento, únicamente por tres ocasiones, a los siguientes actos podrán ser sancionados con multa o cancelación del permiso correspondiente.

Artículo 45.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas con multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La mayor o menor gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de la infracción;
- III. El desarrollo cultural y social del infractor;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La colaboración o resistencia para subsanar la infracción.

Las multas, según lo amerite el caso, se aplicaran a cabo cuando:

- I. Alguna persona se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso o credencial que acredite el uso de vía pública;
- II. Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún tianguistas o comerciante en vía pública;
- III. Que el comerciante provoque una riña contra otros comerciantes o contra clientes, o provoque disturbios en la vía pública o tianguis, dentro del horario de trabajo;
- IV. Si deja de pagar un mes de derecho de uso de vía pública, sin causa justificada, ante la autoridad competente;
- V. Se consuman o vendan bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas en el área de venta;
- VI. El comerciante o tianguista, cambie de giro, altere la superficie o los días autorizados; y
- VII. Que el ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas o por la falta de limpieza de su área;
- VIII. Cuando algún distribuidor o repartidor venda el producto que distribuye al público.

Artículo 46.- En caso de reincidencia, se puede aplicar hasta 2 veces más del límite máximo económico expresado en el artículo anterior.

Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma falta dentro de los 30 días naturales a partir de la fecha de la última infracción con sanción económica.

Artículo 47.- Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad el inspector deberá notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública; y en acta de inspección, bajo apercibimiento, indicara que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen al puesto, ambulante, fijo o semifijo, poniéndolo a su disposición en las instalaciones expresamente destinadas para ello, almacenaje que causara el cobro de un derecho por estadía.

El inspector podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

En caso de que en el puesto tenga mercancía perecedera, le será entregada al propietario en la propia instalación y ante su negativa, la autoridad, previo asentamiento en acta, dispondrá del destino de dicha mercancía.

Artículo 48.- En el caso de que al comerciante se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción a la dirección de ejecución

fiscal, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión de actividades y pague sus sanciones impuestas, se le apercibirá para que en caso de reincidencia, se proceda a la cancelación del permiso.

Artículo 49. Se procederá al retiro de la infraestructura del puesto semi-fijo cuando el propietario cometa alguna de las infracciones contenidas en el artículo 44 de este reglamento o represente un peligro para los peatones.

Artículo 50.- Se procederá a la cancelación del permiso:

- I. Cuando se deje de pagar el derecho de uso de vía pública, por más de un mes sin causa justificada;
- II. Cuando se deje de laborar dos meses continuos, sin causa justificada;
- III. En caso de tianguistas cuando acumulen seis faltas, sin justificación, en el término de un año;
- IV. Cuando se le sorprenda a un comerciante en el ejercicio de sus labores vendiendo o consumiendo cualquier tipo o clase de bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- V. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato que se le solicite;
- VI. Cuando, durante la vigencia del permiso, el lugar asignado en el tianguis, no sea ocupado en dos ocasiones continuas sin causa justificada en la misma ubicación;
- VII. Cuando el titular de los derechos de un permiso los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación; y
- VIII. Cuando se compruebe que una o varias personas administren un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona.

Artículo 51.- La cancelación del permiso trae aparejada la ejecución, el retiro del puesto o establecimiento.

Artículo 52.- Si algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante es abandonado en la vía pública, el inspector procederá a su inmediato retiro de la vía pública.

Artículo 53.- Se procederá al retiro del comerciante cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo, contamine la imagen urbana de la ciudad.

Artículo 54.- Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente reglamento y sea remitido, tanto el material de su construcción como las mercancías que en él hubiese, al local que al efecto disponga para ello la dirección, su propietario tendrá un plazo de diez días para recoger su mercancía y materiales. Si transcurrido dicho plazo no se recogieran dichos bienes, estos se considerarán abandonados, procediéndose a su remate inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el código fiscal municipal, aplicándose el producto a favor de la misma hacienda pública del municipio de Tulum.

Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición, la dirección las pondrá a disposición de cualquier institución benéfica para su consumo, tratando de evitar su desperdicio.

En ningún caso la aplicación de multas impedirá la devolución de los bienes recogidos, siempre y cuando no sean de procedencia ilícita caso en el cual se dará parte a las autoridades correspondientes.

Artículo 55.- Cuando se instalen dos o más comerciantes en un mismo lugar ejerciendo su actividad, la dirección procederá al inmediato retiro de aquellos que se hubiese establecido sin permiso.

CAPITULO X DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 56.- En contra de las resoluciones que dicten las autoridades municipales en materia de comercio en vía pública, con apoyo en las leyes federales y estatales y en los reglamentos municipales, procederá el recurso de revisión previsto en la ley de los municipios del estado de Quintana Roo.

Artículo 57.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto impugnado siempre y cuando no se siga perjuicio al interés público. Respecto del pago de la multa, para que proceda la suspensión, el interesado deberá garantizar previamente su importe, ante la tesorería municipal.

Artículo 58.- Una vez integrado el expediente, la autoridad competente dispondrá de un término de cinco días hábiles para dictar resolución confirmando, modificando o dejando sin efecto el acto impugnado. La resolución deberá notificarse al interesado personalmente. En caso de ignorarse su domicilio, se publicarán por una sola vez los puntos resolutivos en los estrados del palacio municipal, surtiendo efectos de notificación en forma.

-----**TRANSITORIOS**-----

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.-----

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente ordenamiento legal, subsistiendo las que lo complementen.-----

Tercero.- Para lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo resuelto por el cabildo.-----
